

Año 1777

J 1306/20

**D**omingo Otal Alc<sup>de</sup> del lugar de Lohaxxe a  
Dice: Que p<sup>r</sup> el Alc<sup>de</sup> enaion & otuena enaunen  
el Correo<sup>r</sup> Como Subdeleg<sup>do</sup> & Plantado se firmo Causa  
Crim.<sup>l</sup> sobre la quema, i este atriboley en el mon-  
te de Rasal: En esta Causa vengo el S. & Hun.<sup>o</sup> &  
este año se proveyeron la prision y embargo de Pri-  
ones de Varas deanos de oho. Pueblo, comuionandose  
p<sup>a</sup> ello al en<sup>no</sup> iug.<sup>l</sup> Ferrer: y presentado ante  
oho. Alc<sup>de</sup> p<sup>a</sup> tomar el cumplimiento de lo nego<sup>l</sup>  
no contar el valor, y cantidad de los Correo<sup>r</sup>, y estar  
prevenido p<sup>r</sup> la R.<sup>l</sup> Ordenanza el conocimiento hasta  
la pena de 20 ducad.<sup>s</sup> a las Aut.<sup>s</sup> Ord.<sup>s</sup> y tamb.<sup>n</sup>  
p<sup>r</sup> que ninguna Justa<sup>on</sup> se producia del delito,  
ni de los delinquentes: Que aue consecuencia el  
Cav.<sup>o</sup> Correo<sup>r</sup> proveyeron otro auto mandando lo mismo, y  
queriendo satisfacer, aung.<sup>o</sup> no podia, alas poderosas var  
aung.<sup>o</sup> havia negado el cumplimiento. Y presentado se le  
el en<sup>no</sup> p<sup>a</sup> tomarlo nuevamente, y suspendio el conce-  
dido, hasta representarlo al Trib.<sup>l</sup> Superior, y proceder  
conuon.<sup>l</sup> de lo que p<sup>r</sup> dio. Correo<sup>r</sup> p<sup>r</sup>mita. Aaio p<sup>r</sup>lo  
hace presente al Acuerdo con las dilig.<sup>s</sup> y testim.<sup>s</sup>  
de lo ocurrido

Nota

Dice:  
Semando, que lo viere el Fiscal de S.<sup>a</sup> N.<sup>a</sup> y  
que puede O. & mandar, y el Alc<sup>de</sup> del lugar de Lohaxxe  
Dom.<sup>o</sup> Otal, le de cumplimiento a los citados, proveyidos, revo-  
vandole redujo al Cav.<sup>o</sup> Correo<sup>r</sup> p<sup>a</sup> que lo repetia en su  
Cav.<sup>o</sup> cont.<sup>a</sup> ag.<sup>l</sup> en raxon de los porjuicios, y al vto de su  
jurisdiccion han podido requerir se deus haverlo dado: No  
el dho Alc<sup>de</sup> de Lohaxxe entendiese pertenecerle el conoci-  
miento, que acuda a Representarlo al A.<sup>l</sup> Consejo, que  
es donde toca.

R.<sup>l</sup> Aaio  
de otuena

Exo.

Sebastian

GOBIERNO  
DE ARAGON



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y SIETE.

*In* N<sup>ro</sup> Dey Nomine Amen sea a todo ma-  
nifiesto que Yo Domingo Otal vecino de  
La Villa de Laxne en mi nombre propio  
y con la calidad de Alde q. soy de dha Villa, y sus  
Aldeas, sin Reocacion e los demás <sup>pu</sup> <sup>reos</sup>, q. a esta el día  
e oy tengo e choz constituidos, y nombrados, Aora de  
nuevo e mi buen grado, y cierta ciencia certificado de todo  
mi D<sup>no</sup> con tayo, y nombró en <sup>pu</sup> <sup>reos</sup> mis, así en tal ma-  
nera q. la especialidad a la generalidad, no derogue, ni  
por el contrario. asaber, <sup>en</sup> a. d. N. Sebero Payan, d. Ma-  
nuel e sola, d. Miguel Lercano, d. Miguel Antonio  
Ishlovana, y a. d. Juan Baptista Sebascan, y a. d. n.  
Andres Frayre <sup>pu</sup> <sup>reos</sup> del numero e la R. Audiencia  
de Aragon domiciliados en la Cui. de Zaragoza, a to-  
dos juntos, y a cada uno e por vi, especialmente y expresa-  
para q. por mi, y en mi Nombre, y con dha calidad, y  
Representando mi propia Persona, Acciones, y d<sup>no</sup>, puedan  
dhas mis <sup>pu</sup> <sup>reos</sup>, y qualquiere de ellos interbenir, e, in-  
terbenzan, en todo, y cada una pleito, querones pe-

tiaciones, y demandas: Am Cíviles como Criminales, que  
de presente tengo, y espero tener con qualquiera sean  
na, o, leonard, fuent, Capítulos, y Universidades, de qu  
alquiera Estado, y Condicion sean, am en demandando  
como en defendiendo ante qualquiera Jueces Competen  
tes, Eclesiásticos, y seculares, dándoles plena, libre, y bas  
tante facultad, y poder de demandar, defender, oponer, pro  
poner, Exhibir, Convenir, Reconvenir, Aplicar, Exple  
car, litis contestar, y hacer qualquiera Requirimien  
tos, intimar, Protestar, Exhibir, pruebas, alegatos, contra  
dictorios, apelaciones, y recurridos, y prestar en anima  
mia, los litios, y permisos q. para la líquida  
de la Verdad, y de la Justicia fueren oportunos, y Ne  
cesarios, y a, dho mis Jueces, y a, qualquiera de ellos  
vien vnos, y todos los demas enanto, y diligencias  
judiciales, y extrajudiciales, q. en el proceso, y curso  
de los pleitos, ocurren, y se fueren, con q. sean  
tales q. por su Naturaleza, Requieran mas especí  
fica facultad y poder, que el q. aquí se expresa  
por q. para dho Fin, y efecto, doy, y atribuyo, a, dho

mis Jueces, y a, qualquiera de ellos todo mi poder tan  
cumplido, y bastante qual lo tengo Necesario, y pu  
edo darle, con facultad, de q. lo puedan rubricar  
hír en quien les parezcan, de manera, que por  
falta de poder no desee de tener efecto todo lo sobre  
dho; y Prometo tener por firme, y estable perpe  
tuamente, todo lo q. por dho mis Jueces, y rubri  
cator en su caso, verán, echo, dho, y procurado  
y aquello no Revocar en tiempo, ni en manera al  
guna: baxo la obligación q. ago de mi Persona,  
y todo mi bien. Am muelles como vnos, y vnos  
y por haver donde quere. Hecha fue la Sobre  
dho en La Villa de, la axte, a, nueve  
dias del mes de Julio del año Contado  
del nacimiento de Nuestro Señor Je  
suchristo de mil Setecientos Setenta  
y siete siendo a todo ello presente, y  
por testigos Mariano Risco y Francis  
co Risco domiciliados en dha Villa,  
34

~~Yo~~ no de. mi Martin Jph de Cua  
domiciliado en la Villa de la  
axte y por autoridad Real  
por todos los Jueces Reinos y

Senor del Rey Nuestro Senor  
Publico Notario y con la App. por  
dondequiera que a todo lo sobre  
esto presente fuere et Cerne

Obanance a / 15/ 155

Dr. Broto

Getase marañes.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAÑES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

En la Cuid. de Huasca, a cinco dias del mes de  
Junio, de mil setecientos y siete, el Venor Don  
Pexonimo Tabasco, Abogado de la R. Camara por the  
niente de Corregidor y Corregidor por ausencia del se  
nor Don Juan Poca, q. lo es de esta Cuid. y su Par  
tido y en esta calidad su subdelegado de Montes  
y plantios el mismo. Haviendo visto en el auto  
auto por ante mi el infrascripto. Dize q. por las re  
sultancias, debia mandar y mando se prendan y  
traigan a estas Reales Camaras, a los Titulados y  
no Calificados. Y Fia q. por años haya sido taber  
nero de la Villa de Acahuasi. Benito Barraca, Dem  
etio Barraca, N. N. al nombrado de Apodo Fa  
tar al Dicho y su hermano, q. al criado del, Theodor  
de la Diferida Villa todo vecino de ella, se le rem  
barguen, y remuevan los bienes de por cuando ve  
en persona deca llana, y abonada, q. lo otorgue en  
forma, a orden y disposicion, de esta subdelegacion  
se ponga, a continuacion diligencia q. achadite  
los pios de arboles cortados por los Indios verbales  
del convento de la Trinidad de Bata. bajo las li  
cencias q. se les han concedido para poderse beneficiar  
si ha mediado exceso en su uso con inspeccion  
de la madera q. espere cortada para el mas en  
uso concurriendo de elabacion de quays di  
logencias, se comete en esta forma de Dto. a. Mi  
ghel Pexar Exmo. Real Apodado en susten  
cia de D. N. Vicente Turiñon Alvarado, mayor de esta  
Tribunal, vieniendo en el auto de despacho en for

ma respecto de ver la Villa de Doane de las  
de el distrito de este Partido, y subdelegacion  
se una. a cuyo auto el abono dado por la jue  
ricia de Real para fidejusion de Matheas  
Visto, q. ha otorgado por Pablo Baratech  
y de mas. Pero por esta causa, y por este asi  
lo mande y fuese su Merced de q. de f. de  
Don Exonimo Tabasco Ante mi J. M. de  
hater. La copia del q. se me ha notificado a mi  
Domingo Otal Alde de la Villa de Doane y sus  
Aldeas en el dia de oy dize de Junio de mil  
setecientos y siete por Miguel Texer  
comisionado. a lo q. le respondi q. para poner  
en execucion las prisiones y embargos de  
bien. en virtud de requisitorias o auto de  
quiritoria debe constar en ella de lo del ca  
so lo q. en dho auto a. de mas de q. debiera  
constar del numero de arboles q. constara  
los q. fueran en el antecedente auto de qui  
ritoria por q. segun dho numero seria o  
no del conocimiento, y jurisdiccion del  
caballero Comagidon. que para dar cum  
plimiento quise imprimas con lo que  
para lo q. se queda con copia de dho auto  
suspendiendo entre tanto el dar cumplimiento  
para lo q. en dho auto se manda. y que de  
su multa para cuenta el Juez de qui  
ritoria. dho comision. y para que conste  
y en la referida copia de su original  
lo firme en dha villa, con la fe

vido dia dize de Junio de mil se  
tescentos y siete años.  
Domingo Otal Alde

Auto En la villa de Doane dho dia dize de Junio de  
mil setecientos y siete; Vu Merced el señor  
Domingo Otal Alde y Juez ordinario de dha  
villa y sus Aldeas Visto q. deseando proceder  
con el mayor acierto en la diligencia de Jurisdiccion  
debiu mandar, se remitan las antecedentes al  
D. D. J. de hater Abogado de los A. Consejo su  
ordinario. Visto para q. se aconseje en quanto  
a. ellas vi es conforme la respuesta dada por su  
Merced, lo q. deba practicar advirtiendole que  
a lo q. le ha dho, a Miguel Texer comisionado  
q. en quanto a la diligencia q. acredite los pies  
de arboles cortados por los padres, verbales del  
comento de la trinidad de Doane, atendiendo  
a las licencias q. se les han concedido para po  
derse beneficiar si ha mediado escasez en la  
madera q. existe cortada para el mas exa  
cto cumplimiento en la evacuacion verbal de  
la comision. en quanto a. esta haverle res  
pondido haverle respondido q. en quanto a  
esta q. la tenia evacuado en las diligencias  
q. havia practicado antecedente mente si  
no es q. no lo havran corrido presente. Asi  
la probeo y fuese su Merced de q. yo el  
Cerro de f. de  
Domingo Otal Alde Ante mi J. M. de  
Martin J. de Cruz

Envista de lo resultivo del presente testimonio: conste  
quediendo el conocimiento a el Juez subdelegado solo en



SELO GOV. DEL REINO DE CASTILLA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

el caso de exceder el valor de los diez contados, sin  
las honras, ni costas, de veinte ducados; y  
dentro de esta cantidad a el juez de el casatorio:  
entendido, que siendo lo que se piden, o que se tu-  
pieren por la suma de los diez ducados, y que  
habido ajustada la requesta y conforme a las  
reglas modo de proceder. sub am. la entienda  
a 12 de junio de 1777. Fr. Joseph de Salas y de

Lacort

En la villa de Loarre a trece de Junio de mil  
setecientos y siete años. En virtud del señor Domi-  
ngo Otal Alde de Sta. Olla y sus Aldeas, con forma-  
ción con el dictamen proximo antecedente su  
ordenado Avellaneda, debia suspender suspen-  
sion y se nega el puto por los referidos motivos a dar  
el cumplimiento y q. para q. conser-  
y q. entubiere entendido de ello dho. señor D. Fe-  
rnan Tabares y hasalla reman-  
entregue testimonio de ello con lo probado mo-  
ndo y prima su uer- de q. lo el infancruxto 300  
dos fee.

Domingo Otal Alde

Ante mi

Martin Jph de Cruz

En la Villa de Loarre a catorce dias del  
mes del Junio de mil setecientos y siete



SELO GOV. DEL REINO DE CASTILLA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

te el señor Domingo Otal Alde de Sta. Olla y sus  
Aldeas, en atención al testimonio q. se le havia dado  
por mi el presente Dmo. a. y en instancia en razón de el  
dictamen proximo antecedente del D. D. J. J. de la  
te y de Avellaneda, y del auto proximo antecedente  
negandore, a. dar el cumplimiento al auto de quintorio  
depechado por D. Jeronimo Tabares Alde mayor de la  
Al. de Ollena para la prision de Demetrio Tabares  
y conxorres para remitirlo en respuesta como se le pro-  
metio en la q. se le dio, a. Miguel Ferrer Dmo. co-  
misionado, quando se le notifico y haver executado  
dho. Comera de Testimonio, en el dia de oy con Juan  
Lopez vecino de Sta. Olla para q. constara me man-  
do su uer- poniendo por fee. y diligencia q. fe-  
mo y lo el infancruxto 300 de q. dos fee.

Domingo Otal Alde Martin Jph de Cruz

Cetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

*1776*  
D<sup>n</sup> Juan Boca Comel de los R<sup>os</sup> Exercito  
y Correg<sup>r</sup> por su mag<sup>d</sup> de la Cuid<sup>d</sup> de Nueva  
Tues subdelegado, y J<sup>u</sup>bitos de la conservacion  
de montes y su aumento, y plantio de la misma  
y su Partido de M<sup>os</sup> de su mag<sup>d</sup> Miguel Fe  
rrera, y en su defecto, a qualquier otro q<sup>do</sup> lo fuere  
y con este mi despacho fuere requerido: Hago saber  
q<sup>do</sup> a representacion de la Justicia y J<sup>u</sup>do de la  
villa de Boarra, una de las de este Partido, me halla  
procediendo en la abriguacion de un conviden  
ble corte de arboles, executado, en la villa o  
monte de Baral para la de sus delinquentes y  
complices, y practica de las correspondientes deli  
gencias por el Tribunal de esta subdelegacion  
y oficio del infrascripto como por sus resultan  
cias en mi ausencia. Ve prohibo por mi A<sup>u</sup>de  
mayor y tesor ordinario, que quedo en carga  
do de mis facultades, como mi t<sup>er</sup>eniente el  
auto del t<sup>er</sup>onox siguiente: En la Cuid<sup>d</sup> de Nu  
eva a cinco dias del mes de Junio del corrie  
nte año de setenta y siete. El venox D<sup>n</sup> D<sup>n</sup>  
Feronimo Tebarco Abogado de los R<sup>os</sup> con res<sup>ta</sup>  
tamente Corregidor, e interino por ausencia  
del venox D<sup>n</sup> Juan Boca q<sup>do</sup> lo es de esta Cuid<sup>d</sup>  
y su Partido, y en esta calidad Tues subde  
legado de montes, y plantio del mismo: Havi  
endo visto esta auto por ante mi el infrat

exijo como Dico q. por sus multitudes  
debía de mandar, y mandó se prendan  
y traigan, á. entre M<sup>r</sup>. Cascales, á. los tita  
lad<sup>os</sup> Yerno de Cayetano, M<sup>r</sup>. Fita, que  
d<sup>os</sup> a<sup>un</sup>q. haze era tabernero de la vi  
lla de Loarre, Demetio Barrera Benito  
Barrera, M<sup>r</sup>. Mula, al nombrado de Apo  
do. Jata, al Ribado su hermano, y al crea  
do del Regidor dela referida villatoda  
veding de ella. Se les embarguen, y se  
cuenten los bienes de por ende, en per  
sona, leg<sup>al</sup>, llana, y abonada, q. lo otorgue  
en forma á. orden, y disposicion de esta  
subdelegacion, se ponga á. continuacion  
diligencia q. acredite los pies de ar  
bolos cortado por los Padres verbitales  
del convento de la Trinidad de Bolea  
bajo las licencias q. se les han concedido  
para poderse beneficiar, si ha mediado  
exceso en un vno, con imprecion de  
la madera q. existe cortada para  
su mar exacto consciencia, hacba  
cion de cuyas diligencias se come  
te en toda forma de Dio á. Miguel  
Perrera como Real Aprobado con la  
asistencia de Vicente Junio Alguacil  
mayor de este Tribunal, virbiendo este  
auto de despacho en forma, respecto de  
ver la villa de Loarre, otra de las de

el distrito de este Partido, y subdelega  
cion, se una á. este auto el abonado  
por la Justicia de Bolea, para la fidejusi  
on de Mathias Jota, q. ha otorgado por  
Pablo Barateh y demas p<sup>re</sup>lo por esta cau  
sa, y por este auto lo mandó, y firmó su  
uend de q. doy fee = D<sup>o</sup>. Tebaro = Antemi  
J<sup>o</sup>h. Mula, y Jata. Y auto q. con este auto pa  
sio el comisionado, y Aboga il referido pa  
ra su cumplimiento á. la referida villa de  
Loarre, se escuso á. darlo Domingo otal  
su Alde á. quien se presento para este  
efecto con las supuestas razones, que apa  
rento por su auto, q. us despues ha quesi  
do manifestar ser arregladas, á. dictamen  
de su Alvorox por un testimonio, q. ha diri  
gido el q. haviendose juntado á. los autos  
y pasado con los antecedentes, á. mi Ate  
vor. En un vista, y con su Acuerdo ha  
probado el de el tenor siguiente = En  
la Ciudad de Huesca á. los diez, y seis dias  
del corriente mes y año: el Venor D<sup>o</sup>. Ju  
an Boca, Coronel de los R<sup>os</sup>. Exercito  
Corregidor de la misma, y su Partido, y  
en esta calidad Juez publico subdele  
gado de mones, y Planteig. con acuerdo de  
el Venor D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Gerónimo Tebaro Abogado  
de los R<sup>os</sup>. Confeza Alde mayor de la Sta  
Ciudad y su Partido su Alvorox ordenasen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

haviendo visto este auto, y providencia  
de la Justicia de la villa de Loarre, por  
treinta y una, y testimonio fuesen  
nueve y quatro, y por aquella se acordó en  
vista de la providencia fuesen veinte y  
nueve: Dijo f. atendiendo, f. al Rey  
Hos señores f. Dijo que en su real or-  
denza de siete de diciembre del año  
mil setecientos y ochenta y ocho, en el pri-  
mer artículo manda f. al principal  
cuidado de la execucion, y cumplimiento  
de esta ha de ver de los corregidores  
del Reyno cada uno en su Partido de  
trinito, y lugares de su Jurisdiccion. Por el  
segundo se le confiere comission am-  
plia, y jurisdiccion pribativa, por lo re-  
pedido, a las villas de Vitoria, o Alva-  
dengo f. las Justicias, y Ayuntamien-  
tos deben executar sus ordenes, y man-  
damientos bajo las penas q. les impu-  
sieren, f. se executen sin embargo  
de qualquiera exempcion, y privilegio  
por el veinte, y ocho se resuelve que  
no allandare Nro del dano el f. se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Aprenda contando, o talando, pague los da-  
ños antecedentes, por el treinta, y dos las cau-  
sas q. no excedan de veinte ducados vean  
sumarias, del conocimiento de las Justicias del  
Pueblo, y excediendo del corregidor de la  
cabeza del Partido con las apelaciones y  
recursos al conveso, sin admitirlas para  
otra vez ni tribunal por ver de su juris-  
diccion pribativa. Por el treinta y tres las  
Justicias de las causas graves deberán pun-  
tual cuenta, a el dho corregidor, se les  
condena por Nro principales por ver por lo re-  
gular su culpable omision causa de q. no re-  
castiguen los verdaderos delinquentes. Con-  
tra este auto aparezca la voluntaria y extra-  
ña resistencia de la Justicia, de la villa de  
Loarre en cumplimentar la providencia  
de fuesen veinte, y nueve: La dha Justicia con  
los demas condesales de la referida villa en  
veinte y nueve del pasado Abril presenta  
sin instancia, o queja f. la primera ve-  
conociendo la jurisdiccion legitima, y pri-  
bativa de su va expresando, f. en la ve-  
ra del lugar de Basal se havian que

mado, y arremunado muchos millares de  
puros. En vista de esta quassa, se acordó  
auto foras de para la abrogacion y re-  
edificacion de este excasso, asi por lo res-  
tante al cuerpo del delito q. una perpe-  
trador, dandole para ello comission  
a Miguel Ferrer Canso fiscal, quien  
para el vno de su cometido tomó el de-  
bidó cumplimiento del mismo Alde de Doarre  
Domingo actual, q. lo dio con amplia forma  
foras tres para la declaracion de lo se-  
nido. Con Carpinteria, y Agricultura fo-  
ras uno. Aparece la portada talá q.  
exorbitante corte de arboles de 20 mil  
doscientos treinta, y tres puros: tresien-  
tos, y veinte robres, ochenta, y una carras-  
ca, y quatrocientos, veinte fagor expro-  
vando q. para adberar todo los arboles  
contado, y dividido verian preciso me-  
res q. conveia impracticable. Por lo  
suscipias deprecaciones de testigos, y de-  
claraciones de Reg. aparece q. en los  
sitios en q. existen los referidos cortes  
y excavas, talas de arboles, extraheron  
los sujetos cuya prision, y embargo de  
bienes prescribie la prabidencia foras ve-  
inte, y nueve, contando, y llevandole

madera, y con esto comprehendido en la dis-  
posicion del articulo veinte y ocho bazo  
de cuyo concepto, no se desprende como el  
Alde de la villa de Doarre oblidandole de  
su propio echo de su anterior enita  
nia, y cumplimiento y de la positiva noticia  
de la gravedad de esta causa cuyo origen  
y fundamento, no es del termino, y jurisdic-  
cion de dho Alde ni le compete nile  
pertenece extraneo todo q. destruyendola  
unabrastente causal de su auto, foras tres  
inta y una, y dictamen de su anterior fo-  
ras treinta, y quatro, se revista al cum-  
plimiento del auto de esta subdelegacion pri-  
batiba en el conocimiento de estas causas, por  
el orden de el soberano quando aun no  
mereca el merito q. la expresarse, pues  
confiessa, y manifiesta ver muchos los mi-  
llares de puros cortado, cuya circunstan-  
cia excluye quando limitarse en el cortola  
limitada jurisdiccion q. le compete por  
el articulo treinta, y dos sin poder ale-  
gar ignorancia, pues tenia presentes los  
originales, quando acordó la suspension  
del cumplimiento como por el mismo se com-  
bente. Ante bien aze presumir que por  
tratarse de Reg. vecinos de Doarre, quie-  
re evitar el castigo de los verdaderos de-  
linquentes, y por convingente se haze



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

digno de la imposición de la pena q. se pre-  
biene en el artículo decimo, y tres; y  
con esas dilaciones, y esquivar contra la liti-  
gal disposición de su Mage. des llegar a  
aquellos para su fuga, y ocupación de bie-  
nes, i. inutilizar la prosecución de esta  
causa de tanta consideración; En cuyo ter-  
mino es visto q. el dho Alde Domin-  
go otal; se entromete, embarrara, y per-  
turba el cumplimiento de lo mandado por el Rey  
dho señor f. Diego qua en la citada  
Real ordenanza, y Real Jurisdicción  
prebata subdelegada de su va cuyo ex-  
regular procedimiento debe removerse  
en un asunto de tanta importancia  
y tan encargado por las respectivas orde-  
nes del conveso, comunicadas a su va  
en su atención; debia mandar, y ma-  
ndo se notifique y aga valer al referido  
Domingo otal Alde de la villa de Coarxe  
q. luego, sin dilación cumpla la dha pro-  
videncia foxa veinte, y nueve, y para  
su ejecución preste todo el auxilio, y ayu-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

da necesaria, con aprehensión q. no arriando  
lo, se procedera a la imposición de penas y  
demas q. en dho procediere conforme a el  
artículo segundo, a, el referido Alde libe-  
ndore para todo el despacho correspondi-  
ente con inversión de la enunciada pro-  
videncia foxa veinte, y nueve. Y luego f. Fe-  
lix como tal, pare a, ejecutar las delige-  
ncias necesarias; Y por este acti lo proveo su  
va mando, y con la formación con migo  
el ovrro de q. dox fee. = Boca = D. Z. Tabaco =  
Ante mi Jph. Mado, y Latre = En cuya compe-  
nidad He acordado expedir el pnte para  
lo arriba nombrado en su razón dho  
do por el f. ordeno y mando, q. requirido  
con el mismo se notifique, y aga valer al  
nombrado Domingo otal Alde de la villa  
de Coarxe, q. luego y sin dila-  
ción preste el debido cumplimiento al auto  
q. a, en e fin se le presente, y es el prime-  
ro arriba inserto; facilitandose todo el  
auxilio, q. necesitareis, en su ejecución  
aprehendiendo a, el referido Alde qua no  
arriendolo, se procedera a la imposición

onde penas, y demas q. en dia proce-  
diere conforme a el articulo requi-  
rido de Sta R. ordenanza, y dado  
el cumplimiento el cumplimiento, en su ca-  
so proceder a las provisiones emban-  
go de bienes, y demas q. se manda  
en Sta. primer auto arriba inserto con  
la comision, q. por el se o confie  
re, y siendo necesario o doy de nue-  
bo con Sta. calidad de Juez subdelega-  
do, y probatibo de la conversacion de  
montes, y aumento de plantio, y de las  
notificaciones auto, y demas diligencias  
q. practicaren: certificaren: a. continua-  
cion del presente, en manera q. aga  
fe y todo lo debolber a. este Tribunal  
y oficio de q. durara para acordar en  
su vista la providencia q. correspondan.  
Dado en la Ciudad de Huera, a. diez y  
nuebe dias del mes de Junio del año  
mil setecientos setenta, y siete Juan Boca  
por mandado de su a. = Jph. Mado y  
Latre = Comandada con el Original, con el que  
comprobado bien y feli. a. requirim. del J. de

Alcalde Domingo Otal doy el presente, en el dia  
su notifon por mi hecha, en cumplimiento. Llegue  
en Sto. Despacho se me manda, el que signo y  
firmo en la Sta. Villa de Leon a. veinte y  
Junio del año mil setecientos setenta y siete  
Q. que doy fe lo el infrascripto Ex. de  
Su Mag. Decido el lugar de Badajoz, y  
tambien de Huelva hecho escrivir de mano  
agena y publicada todas las folias de la  
doy fe = Jph.

En testim. =  Miguel Ferrer

En vista al prolixo acordado con la mandado enviada ala R. Ordenan-  
za de siete de Febrero de mil setecientos y noventa y ocho (cuya explicacion  
como la a. la anterior q. cita y las reflexiones, q. en el resultante prolixo  
sin vencer los bien fundados reparos, q. el A. Alcaide expuso para sus-  
pender el cumplimiento del auto de cinco de Junio, q. buena provista por el  
Cavallero Alcalde Mayor con la calidad de subdelegado, y en otro fin, q.  
la defensa q. le intrumbe de la fundacion de q. Exerce en aya exena-  
cio no debe permitirse se intrumbe otro alguno ordinario, ni Comisio-  
nado en Causa, a. q. no se extienda su Comision y en esta orando el co-  
misionado a. su facultades conforme a. derecho, y guardando el dardo ho-  
ror, y respeto correspondiente al ordinario local, salvando motivos de  
concedencia, y recurrim. a. la superioridad, lo q. no pareciere temer  
presente el J. de D. Jo. Jo. Cebalco Abogado del J. de C. de



Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

En el q.º se viene habiendo por la misma en calidad de Apoderado del Sr. Subdelegado D.º Francisco de Caceres Alcalde de la villa de Huesca y demás pueblo de su jurisdicción, puede dar cumplimiento en el juicio de la D.ª Juana, y a continuación, para lo concerniente, remitiendo primeramente algún procedimiento a efecto, y a cargo de la causa a alguna comisión, por la cual se vea con expresa orden al Jefe de la causa, y de la D.ª Comis.ª con clara instrucción a lo actuado, documentada con la antecedente, y presente copia de despachos, testimonios, y de lo que se haga se le entregue, y ordenando la representación de esta, y de las causas con a los comprendidos, y la del recurso a la superioridad de la Comis.ª en Huesca el 1.º de Julio de 1777.

*Domingo Otal Alde*

*Auto?* En la villa de Huesca, a siete días del mes de Julio de mil setecientos y siete, se viene el señor Domingo Otal Alde, de la villa y real Aldea, Habiendo visto el dictamen, y antecedente del D.º D.º Fr.º de Latae, Abogado de los Reales consejos, vecino de la C.ª de Huesca de Aragón, por el q.º siempre se reconoce no proceder dar el cumplimiento para la prisión, y embargo de bienes de D.ª Juana, y con otras por los mismos motivos q.º dio y reportó su veredicto, quando se le notificó por Miguel Ferraz como comisionado el día doce de Junio próximo pasado el auto requeritorio de D.º Francisco Labiano Alde mayor de la C.ª de Huesca, q.º uno y otro contra por el Jefe de la causa con q.º quedó su veredicto, y solo por poder acontecer alguna comisión popular, pero cuando informado de Abogado de la C.ª de Tarazona de la mayor satisfacción, debe darse cuenta a la D.ª de la villa del crimen, con la representación correspondiente, lo suspenda, y a saber



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SIETE.

lo q.º se resulta de ella, se le manda por auto V.º de la sala del crimen, y por este su auto allí lo probéis mandó y firmó su veredicto de q.º lo es el infrascripto como doy fe.

*Domingo Otal Alde*

*Ante Mr.  
Martín Jpt. de Cney*



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Enm. Conoz

Declaro, p[er]o en nombre de Domingo Otal Alcalde del lugar de  
Loharic, a quien presento p[er]o, y a el v[er]ante ante V.E. en la mejor  
forma, que haya lugar, p[er]o, y Digo, que por el Alcalde Cua y por  
la Ciudad de Puerca, en ausencia de su Corregidor, como subdelegado  
de Plancor, se introdujo Cauza Criminal sobre la quema, y corte  
de diferentes árboles en el Crante de Hual. En cuya Cauza, v[er]o el  
cinco de Junio del Corriente año, se proveyo auto de prisión, y em  
bargo de bienes de varias personas, vecinos de Loharic, comisionando  
para su ejecución, a Criquel Texer Eñe. R. el que se presento  
ante mi parte para tomar el cumplimiento, que con dictamen  
de su Chreor v[er]o negó, con el justo merito de no constar el valor  
y cantidad de los cortes, y estar prohibido por la R. Ordenanza, que  
el conocimiento hasta la pena de veinte Ducados, fuese privativo  
de las Justicias Ordinarias. Y tambien con el a que ninguna ju  
stificación v[er]o producía el delito, ni de los delinquentes. Caxulta de  
lo qual Dho Caballero Corregidor, v[er]o el diez y seis del mis mo  
mes, con narrativa de varios Capítulos de la R. Ordenanza, y en  
especial de el que habla de la Jurisdiccion de los Justes Ordinarios  
intentando satisfacer, aunque no podía, alas poderosas razones  
con que mi parte se havia negado al cumplimiento, proveyo otro  
auto mandando nuebam<sup>te</sup> la prisión, y embargo de bienes de los  
mismos, conp[re]miendo para ello igual comision, a Dho Eñe. Tex-

rex, que tambien se presento para tomar el cumplim<sup>to</sup>. y  
auxilio necesario ala execucion de todo, y mi parte suspendio  
el concederlelo, hasta que representando lo ocurrido al tribu-  
nal Superior, procediere ~~con~~ <sup>en</sup> orden a lo que por dño. Con-  
sejora, como resulta de las diligencias, que en debida for-  
ma presento. Y aunque mi parte jamas ha tenido, ni tie-  
ne animo de embarazar los justos procedimientos de los  
tribunales, pero desea cumplir con la obligacion de su lu-  
nitexto arreglándose alas disposiciones de dño; aque fal-  
taria si hubiere dado cumplim<sup>to</sup>. a ambas providencias,  
pues a mas de no constar en la primera la Canadad aque  
ascendian los cortos, ni contener la menor justificacion del  
delicto, ni delinquentes; ala segunda tenia los mismos de-  
fectos, hablava de personas sin expresion de nombres cien-  
tos, ni propios, sin los Autos Originales, por mas que se  
suponga, que los tenia el Srño. Comisionado, por que no los  
manifesto, y hera lo mismo, citándose a una narrativa  
general, sobre lo resultivo de ellos, ni expresarse otro, que  
alguno de los reos fueron vistos en el parage, o sitio quando  
muy bien podia verificarse, o que si cortaron arboles fue  
en virtud de las licencias, que ya se enuncian en el úl-  
mo prohibido, o bien que ninguna interbencion tubieron  
en la Cauva principal, y corte, o, quema, que dio motivo  
ara formacion, sino repaxadamente, que en este caso,  
aunque se hubiere mezclado con aquella, debia ser diferen-  
te y peculiar, su conocim<sup>to</sup>. de mi parte, lo que verdaderam-  
te ari, como en las indagaciones particulares, que  
mi parte hizo, llevo a, abreviando, y a, entender con Cen-

tora, que no hubo merito para comprender en esta Cauva Cri-  
minal a los vecinos de Bohane, de cuya prision se trata, por q.  
ni habian contravenido ala h<sup>a</sup>. ordenanza, ni hecho otro, que  
en uso de la facultad, y dño. que tienen de denar en el Monte  
de Masal, como le constava al Caballero Corredor, haver  
cortado las denas, que les heran permitidas, y en un Monte  
de tanta abundancia, que se hallan infinitos arboles de cui-  
dos, y consumidores por su antiguedad, sin otro uso, que la insu-  
til perdida; Y por quanto los antecedentes insinuados manifies-  
tan con evidencia el justo merito, que tubo mi parte para  
no permitir se llevase, a, execucion los procedim<sup>tos</sup>. del Caballero  
Corredor, y su Alcalde Mayor, y mas con la experiencia  
de otro lance ocurrido en el mismo Pueblo en años pasados,  
y los contingentes que todo lo, ya se experimentan, de que  
a pretexto de las providencias de la h<sup>a</sup>. ordenanza, con muy  
poco merito se forman Cauvas Criminales, por los Caballeros  
Corredores, extrayendo a los reos de su propio Povo, y domi-  
cilio, dexandolos con prision en la Capital del Partido, y embargo  
de bienes, y calcidas expensas, con tan considerables perjuicios,  
que destruyen sus patrimonios, y la circunstancia de ser el  
temporal mas precioso de la recoleccion de los frutos, el en que  
se trata de la prision, y embargo de bienes de los arriba ex-  
presados, parecia a mi parte el ponerlo todo en la alta con-  
sideracion de V.C. para que providenciando el remedio  
mas conveniente determine lo que fuere de su agrado.  
Por tanto.



Setenta maravedis.  
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Que habiendo por presentado don Juan  
y diligencias en su vista se sirva providenciar en ra-  
zon de todo lo que fuere mas de su agrado, y proceda en  
Justicia que bido.

Don J. P. Prolog.

Don J. P. Prolog.

Auto. <sup>a</sup> <sup>te</sup> Zarag. y Julio y ocho de 1777. Acu. Pral.

Pega.  
Vrg. a  
Villava.  
Mikall.  
Thomas.  
Asin.



Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y SIETE.

El Fiscal de S. M. envia del Expe. interducido a  
instancias de Domingo Otal Alcalde del lugar de Loarre,  
de q. J. E. providencia lo q. fuere de su agrado en razon de los  
Proveidos del Alcalde Mayor, y Cavallero Corregidor de la Cui-  
da de Huesca para la prision, y embargo de bienes de alguno veci-  
no de dho lugar por resultar delinquentes en la Causa, que  
sobre Guerra, y Corte de Arboles en el Monte de Masal, en la  
entendiendo como vez subdelegado de Plantag. Dize q. dho Al-  
calde del lugar de Loarre, de sus haberes dado cumplimiento a dho  
Proveidos, y generalam. al del Cavallero Corregidor en sus  
Despachos le expresava por extenso la Causa, y motivo por q.  
proceda contra los Refusos vecinos q. descubrian correspondiente  
el consum. de dha Guerra y Corte de Arboles, vago sus supuestos.  
Entiende q. J. E. siendo tan solo para mandar, que el Alcalde  
del dho lugar de Loarre Domingo Otal le di cumplimiento a los  
citados Proveidos, reservandole su dho al mencionado Cavallero  
Corregidor, para q. lo repita en su caso contra aquel en razon  
de los perjuicios q. al uso de su jurisdiccion han podido seguirse.  
de no habiendo dado, y si el dho Alcalde de Loarre entendiere por  
temerarle el consum. q. acuda a Representarlo al Sr. Conseq.  
q. es adonde toca

Ex. sobre todo se servira resolver lo que fuere de  
su mayor agrado, y proceda de Derecho, y dho.

cia que p[ro]v[isto] Laxagoza y Agosto 6 de 1777

Auto. S. S. Laxagoza y Agosto siete de 1777. Ac. do Gral.

Se haga en todo como lo dice el Fiscal  
de S. M. en su antecedente Respuesta.

Notif. En nueve de d[ic]ho notifique el auto a arriva asiendo  
Pagan por en un Remate en nombre de su parte a  
que certifica.

Lagoza. O. L. dice Despacho

M. J. mio: Domingo Otal. A. C. de la villa  
de Loane me representa en d. el q. rige.  
haber formado Recurso a ex R. Acuerdo  
sobre haverme denegado el cumplim. a las Pro-  
vid. que le he dirigido en la Causa, que por su  
queja, y el Ayuntamiento. A la misma villa he  
obrado contra los compleres, y con ellas desor-  
denes, y Excepciones tales de muchos Millares  
de Arboles cometidas en el Monte de Rasal,  
como Partido, comprendiendole en sus resultan-  
cias diferentes Ruinas de esta villa de Loane,  
exponiendo, se havia recurrido ex tribunal supe-  
rior en vista del referido Recurso, entre otras  
cosas, acordar, cumplimentarse mi Despacho:  
Esta narrativa acudida comprehendiendo el  
Decreto del R. Acuerdo otros particulares.

que el dho Alcalde me oculta, y que ignora  
dolo. Yo no puedo obedecello como es de mi  
obligar, ni parece correspond<sup>te</sup> que por carecer  
de noticias quede expuesto à faltar à su  
deber, y puntual cumplim<sup>to</sup>. En estos term.  
suplico à V.S. con toda atencion, se digna dar  
la provid.<sup>a</sup> que estimare mas conforme para  
que seme comunique la resolucion del R. Audi.  
erdo que me intrinua el Alde de Loarre,  
y por este medio pueda con toda puntualidad  
llevarla à su debido efecto, y execucion; y con  
todas veces me repito à la obed.<sup>a</sup> de V.S. Por  
à Dios que su vida me. an. como verso. Nueva  
14. de Agosto de 1777.

En Las de V.S.  
Su mas fey. y atento servidor

Juan Boscá

J. B. Balcázar & Apunzi.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEN-  
TA Y SIETE.

Auto

SS.

Vega

Orquiza

Villaverde

Mixalder.

Luna.

Arin.

Lanagoray y Agosto Diezy ocho de 1777. Ato. do. Gen. l.

Se le responda al Cavallero Conxexidor de Iru-  
esca a la Carta que ha escrito al Señor Re-  
gente, y se ha acordado hacon la presente al  
Acuerdo: Que dho Conxexidor pucise a Do-  
mingo Otal Alcalde de la Villa de Doñad  
que dentro de seis dias le presente el Des-  
pacho de la resolution que a su instancia  
tomó el Acuerdo en Auto de siete de los  
Corrientes.

*[Signature]*

Nota: En 21 de Ag. to se executó la Car-  
ta orden al conxex. de Iruesca

[illegible]

Note on 21<sup>st</sup> of Sept. the weather is fair  
to warm at night & otherwise

M<sup>or</sup> S. mico: R. la de Vm. de 21. de nov. <sup>ter</sup>  
 en que me participa lo resuelto por el R.<sup>o</sup> Acau-  
 do, en vista de mi Carta que dirigí al R.<sup>o</sup> Reg.  
 con fecha de 14. de los mismos acerca de lo ocurri-  
 do con Domingo Ottal Al. Ella villa de  
 Loarre sobre el corte de Arboles en el  
 Monte de Rasal; Iquedo en presencia à dho  
 Al.<sup>e</sup> à que dentro de seis dias me presentase el  
 Despacho de la resoluc.<sup>n</sup> que á su Inst.<sup>a</sup> tomó el R.<sup>o</sup>  
 Acuerdo en T. de que rige, como por esa su  
 perioridad se manda.

período se manda. ✓ ✓  
 Año 8. Que a Vm. me. dn. como deseo.  
 Nueva 28. de Ag. de 1777.

A Don Severin  
 Sumas Leg. y ap. Servidor  
 Juan Bocca

8. <sup>25</sup> Sep. <sup>22</sup> Oct. 12

El Sr. D. Juan de los Rios  
Comandante de la Plaza de San Juan  
de los Rios, en nombre de su Magestad  
Catholica, por el presente  
manda y ordena a todos los  
Jueces, Alcaldes, Regidores,  
y otras Justicias de esta Plaza,  
que en virtud de lo que en  
este Real Cedula se contiene,  
deben y cumplen lo que en  
ella se manda y ordena.  
Dada en la Ciudad de San Juan  
de los Rios, a diez y siete dias  
del mes de Mayo de mill e  
seiscientos e setenta e tres años.  
Yo, el Rey.

En San Juan de los Rios  
a diez y siete dias del mes de Mayo  
de mill e seiscientos e setenta e tres años.

Juan de los Rios

Yo, el Rey.